

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Laboral conexo
DEMANDANTE	Valeria Hernández Torres
DEMANDADO	Comercializadora e Inversora Prada S.A.S
RADICADO	05697 31 12 001 2021-00097 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra Mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 084

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada. Formulada la solicitud el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”

Conforme a lo anterior, se tiene que el Despacho en providencias del 30 de noviembre de 2022 y 31 de enero de 2023, condenó al pago de una serie de acreencias laborales a favor de la señora VALERIA HERNÁNDEZ TORRES,

decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas sin que a la fecha se hubiese demostrado el pago de estas obligaciones.

Así las cosas y sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant)

RESUELVE

PRIMERO. Se libra mandamiento de pago a favor de VALERIA HERNÁNDEZ TORRES, y en contra de COMERCIALIZADORA E INVERSORA PRADA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$966.936.3), por concepto de cesantías, más los intereses legales, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa del 0.5%, contados a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- La suma de OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$87.037), por concepto de intereses a las cesantías, más los intereses legales, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa del 0.5%, contados a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$966.936.3), por concepto de prima de servicios, más los intereses legales, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa del 0.5%, contados a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$488.387), por concepto de vacaciones compensadas, más los intereses legales, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa del 0.5%, contados a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$18'170.400), por concepto de capital, más los intereses legales, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa del 0.5%,

contados a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de costas procesales, más los intereses legales, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa del 0.5%, contados a partir del 7 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para contestar la demanda y presentar las excepciones de fondo, si a bien lo estima pertinente.

TERCERO. Esta decisión se deberá notificar por estados, porque la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de las providencias que se pretender ejecutar, como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO. Conforme al numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada.

QUINTO. Se decreta el embargo y retención de los dineros que sean embargables y que se encuentran en la cuenta de ahorros No. 25490946830, de BANCOLOMBIA S.A. -sucursal Puerto Boyacá-, cuyo titular es la ejecutada COMERCIALIZADORA e INVERSORA PRADA S.A.S., para lo cual se ordena oficiar a dicha entidad para que constituya título con destino a la cuenta del Juzgado N° 056972031001 a través del Banco Agrario de Colombia, advirtiendo que el límite de la cautela asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000).

SEXTO. El Dr. ALBERTO ENRIQUE PAVA TORRES, representa los intereses de la parte demandante y en esos términos se le reconoce personería para actuar en este trámite.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 10 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 20 de febrero del año 2023*

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria